

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 537 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISION Nº 5** - En mayoría s/As. Nº 395/92

(Proyecto de Ley declarando a la Provincia de Tierra del Fuego, zona de vigilancia
para la prevención de enfermedades exóticas y de lucha activa para las enfermedades
zoonoticas), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión **02 de Diciembre 1992.**

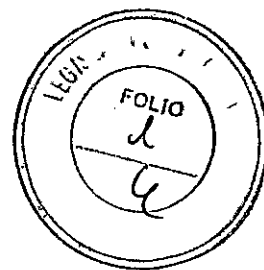
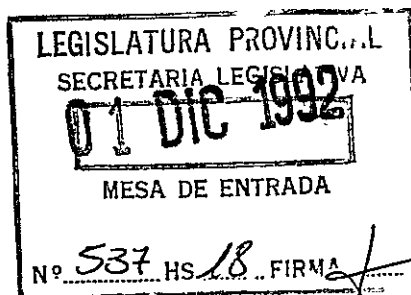
Girado a la Comisión **Obs. 4 Dias - Ley Sancionada 14/12/92 - Veto Dto. Nº 2347/92.**
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N° 395/92.

DICTAMEN DE COMISION N°5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción social, Familia y minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierra Fiscales, Asistencia, previsión social y Trabajo ha considerado el proyecto de Ley del Bloque del FREJUVI sobre Declarando la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur zona de vigilancia para la prevención de enfermedades exóticas y de lucha activa conta las enfermedades zoonóticas y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 30 de noviembre de 1992.

[Firma]

[Firma]

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

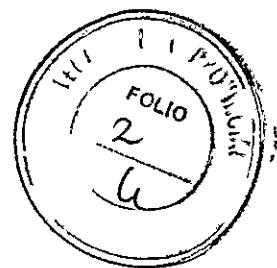
[Firma]

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto 395/92

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 19/- Declárase a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, zona de vigilancia y lucha activa contra las enfermedades zoonóticas y zoonantroponóticas poniendo especial énfasis en la prevención de enfermedades exóticas de origen animal.

ARTICULO 20/- Es obligatoria la denuncia de los animales por parte de sus propietarios o responsables en el Registro de Marcas o Señales; o por unidad, especie y tipo ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 30/- La población animal que ingrese a la Provincia por aeropuertos, puertos, puestos fronterizos, deberá cumplir observación cuarentenaria obligatoria en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 40/- La tenencia de animales será autorizada siempre que exista un control sanitario avalado por un profesional veterinario y fiscalizado por la autoridad competente.

ARTICULO 50/- Los lugares permanentes o temporarios ubicados fuera de las jurisdicciones municipales y comunales, destinados a faena (sacrificio o carneo) o elaboración de subproductos serán habilitados por la autoridad provincial respectiva, la que además controlará el proceso realizado, la calidad de sus derivados y el cumplimiento adecuado de toda otra exigencia indicada por ella.

ARTICULO 60/- En todos los lugares a los que se refiere el artículo anterior, dedicados a la faena de animales, se prohíbe alimentar perros con vísceras crudas, debiéndolos mantener encerrados, en construcciones específicas (corralones y perreras). La autoridad sanitaria efectuará campañas destinadas a la prevención de zoonosis insistiendo en lo señalado en este artículo cuando la faena se realice para consumo familiar.

Sanj.

21

un

[Firma]

[Firma]

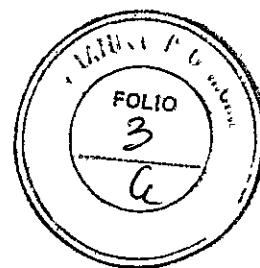
1. [Firma]

[Firma]

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 70/- La autoridad provincial competente podrá limitar, para asegurar los fines de esta Ley, la tenencia de animales en el ámbito de su jurisdicción.

ARTICULO 80/- El control sanitario deberá prever por lo menos en caso de canes la desparasitación obligatoria contra la Hidatidosis.

ARTICULO 90/- Aquellos animales con los que no se cumplimenten las exigencias establecidas por la presente Ley, serán recogidos y mantenidos por la autoridad competente, durante el plazo que determine la reglamentación, siendo luego devueltos a sus propietarios, previo tratamiento sanitario y pago de la multa estipulada.

ARTICULO 100/- Los animales que provoquen daños o perjuicios a personas, animales o cosas, serán retenidos y colocados en aislamiento, para la observación clínica y análisis de laboratorio pertinente. Serán devueltos a sus propietarios, previo cumplimiento del artículo 80. En caso de nuevas agresiones serán sacrificados no habiendo lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 110/- Todo animal que se encuentre fuera del control de su propietario o responsable, será capturado y colocado en observación por la autoridad competente.

ARTICULO 120/- Queda expresamente prohibida la utilización de cebos con venenos o productos tóxicos que no estén debidamente autorizados.

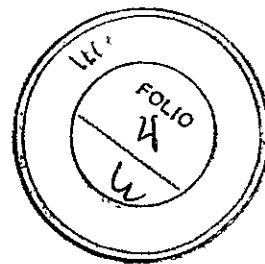
ARTICULO 130/- Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en las áreas de sus respectivas competencias, los Ministerios de Economía y de Salud y Acción Social, a través de las dependencias correspondientes.

ARTICULO 140/- La Autoridad de Aplicación queda facultada expresamente, para declarar ~~en~~ estado de epidemia ante un brote de enfermedades que pongan en riesgo grave la salud humana o animal. En estos casos, se recabará la colaboración de la fuerza pública para la aplicación de medidas de emergencia como: Decomisos, incineración, desinfección o fumigación o allanamientos, interdicciones, clausuras, sustracción, sacrificio, cuarentena o aislamientos de animales sin perjuicio de cualquier otro tipo de medida que sea establecida por la Autoridad.

sm.
H
hu
F. D. A. 12
RA
ul



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL

ARTICULO 150/- Créase el Fondo Provincial de Zoonosis que estará destinado al mantenimiento de los puestos sanitarios ubicados en los aeropuertos, puertos y puestos fronterizos de la Provincia. El mismo estará integrado por:

- a) El producido de las multas previstas en el artículo 80 de la presente;
- b) las tasas y cualquier otra suma que pudiera ser afectada al cumplimiento de la misma.

ARTICULO 160/- La presente Ley será reglamentada dentro de los TREINTA (30) días de su promulgación.

ARTICULO 170/- Derógase la Ley Territorial Nº 126 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 180/- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Muam

Maria T. Mendez de Guerra
MARIA T. MENDEZ de GUERRA
Legisladora
Legislatura Provincial

Locheo
provisional

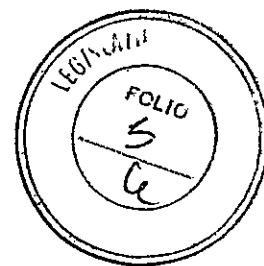
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



S/Asunto N°395/92.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 30 de noviembre 1992.

Man

Maria T. Menéndez de Guerrero
MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

Francisco

[Firma]

[Firma]

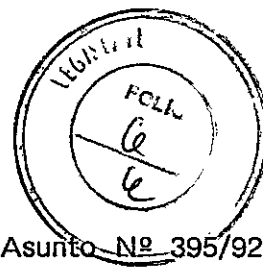
[Firma]

[Firma]
[Firma]



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL



PACHECO, Enri que
GUERRERO, María
MARTINELLI, Demetrio
RABASSA, Jorge
MALDONADO, Miriam
PEREZ, Raúl
PIZARRO, Osvaldo
BLANCO, Pablo
CABALLERO, Santos
PINTO, César

SALA DE COMISION, 30 de Noviembre de 1992.-